



RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

N° 143 - 2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB



Locumba, 15 NOV 2019

VISTO:

El Expediente N° 6327-2019 de fecha 06 de noviembre del 2019, sobre prescripción de la Papeleta al Tránsito N° 000341 de fecha 17 de setiembre del 2011, solicitado por el Sr. ENRIQUE ESPINOZA USECA, Informe N° 358-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB el Inspector de Transportes concluye dar trámite a lo solicitado, Informe N° 194-2019-MARM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 17° núm. 17.1. Establece que "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: (...) d) Supervisar, detectar infracciones e importar sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre". Lo cual es concordante con el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC, que en su artículo 5° núm. 3 precisa que es competencias de la Municipalidad Provincial "a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias."

Que, asimismo, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, en el Art. 309° indica que son sanciones aplicables al conductor: 1) Multa, 2) Suspensión de la licencia de conducir, y 3) Cancelación definitiva de la licencia de conducir e inhabilitación del conductor.

Que, asimismo el citado Reglamento Nacional en el artículo 329° de la acotada norma señala que el procedimiento sancionador al conductor se inicia de las siguientes maneras: 1) Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor. 2) Tratándose de infracciones detectadas mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro tipo de mecanismos tecnológicos que permitan verificar su comisión de manera verosímil, así como en los casos en que no se identifique al conductor del vehículo, el procedimiento sancionador se inicia con la notificación de la papeleta de infracción conjuntamente con la copia del testimonio documental, filmico, fotográfico, electrónico o magnético que permita verificar su comisión; y 3) Tratándose de la acumulación de infracciones, el procedimiento sancionador se inicia con la notificación al presunto infractor de la papeleta con la que alcanza el tope máximo de puntos acumulables

Que, mediante Oficio N° 3730-2017-MTC/15.03 recepcionado con fecha 24 de mayo del 2017, el Director de Circulación y Seguridad Vial del Ministerio de Transporte, indica a la Municipalidad que "No es de aplicación la declaración de oficio de las papeletas de infracción al tránsito comprendidas en los años 2010 hasta el 24 de abril del 2014, sino a solicitud de parte.

Que, sobre este aspecto, es preciso indicar que en virtud a lo establecido en nuestra Constitución Política del Perú, artículo 103°, prescribe "**Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad.**"

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en su artículo 233° núm. 233.1 prescribe que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio de los plazos para la prescripción de las demás responsabilidades que la infracción pudiera ameritar. En caso de no estar determinado, prescribirá en cinco años computados a partir de la fecha en que se cometió la infracción o desde que cesó, si fuera una acción continuada. núm. 233.2. El plazo de prescripción sólo se interrumpe con la iniciación del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado. núm. 233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

Que, el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito en relación a la prescripción de la acción y la multa, en su artículo 338° modificado por el artículo 1 del decreto supremo N° 040-2010-MTC (vigente al momento de la comisión de la falta), estableció que: "**La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha en que se cometió la infracción o se configure la acumulación de puntos sancionables; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción.**"

En los archivos se ubica la papeleta de infracción al tránsito N° 000341 de fecha 17 de setiembre del 2011, y Resolución N° 224-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 17 de julio del 2017, mediante el cual se sanciona al administrado, por la infracción con código G-40 del Reglamento Nacional de Tránsito, siendo la conducta detectada por "Estacionar el vehículo en zonas prohibidas o rígidas señalizadas o sin las señales de seguridad reglamentarias en caso de emergencia", sancionado con el pago de la multa del 8% de la UIT y la acumulación de 20 puntos en el record del conductor, del expediente, se observa que no se ha llevado el debido procedimiento: por tal motivo en el presente caso el plazo de prescripción, se rige por la norma especial (RNT) el cual hasta el 23 de abril del 2014 prescribía que: "**La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha de su comisión; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción**", razón por la cual al haberse levantado la papeleta de infracción de tránsito antes de esta fecha y la municipalidad no notifico la





Municipalidad Provincial
Jorge Basadre
Ley N° 27972

RESOLUCIÓN DE LA SUB GERENCIA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y TRANSPORTE

N° 43 - 2019-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB



resolución de sanción correspondiente dentro del plazo establecido, significa que perdió la potestad de poder sancionar, al convertirse en una autoridad no competente para tal finalidad, por ende perdió la potestad de exigir el pago de la multa, plazo que también prescribió, al no llevarse el debido procedimiento.

Que, el artículo 338° del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito modificado por D.S. N° 003-2014-MTC (vigente al momento de la comisión de la falta), señala que de declararse fundada la prescripción, en el mismo acto administrativo, la Municipalidad Provincial debe disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa; por lo que, en concordancia con el Oficio N° 005-2017-CG/OCI-AC-MPJB de fecha 05 de mayo del 2017, corresponde emitir el acto resolutivo de prescripción, disponiendo el deslinde de responsabilidades.

Que, mediante Informe N° 358-2019-AT-SGOTT-GDTI/MPJB de fecha 11 de noviembre del 2019, el Inspector de Transportes concluye declarar procedente lo peticionado por el recurrente, en virtud a lo expresado, y al no haberse efectuado el Debido Procedimiento.

Que, mediante Informe N° 194-2019-MARM-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 15 de noviembre del 2019, la Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte, informa que se ubica la papeleta de infracción al tránsito N° 000341 de fecha 17 de setiembre del 2011, y Resolución N° 224-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB de fecha 17 de julio del 2017, mediante el cual se sanciona al administrado, por la infracción con código G-40 del Reglamento Nacional de Tránsito, se observa que no se ha llevado el debido procedimiento; por tal motivo en el presente caso el plazo de prescripción, se rige por la norma especial (RNT) el cual hasta el 23 de abril del 2014 prescribía que: **"La acción por infracción de tránsito prescribe al año, contado a partir de la fecha de su comisión; y la multa, si no se ha hecho efectiva la cobranza, prescribe a los dos (2) años, contados a partir de la fecha en que quede firme la resolución de sanción"**, razón por la cual al haberse levantado la papeleta de infracción de tránsito antes de esta fecha y la municipalidad no notifico la resolución de sanción correspondiente dentro del plazo establecido, significa que perdió la potestad de poder sancionar, al convertirse en una autoridad no competente para tal finalidad, por ende perdió la potestad de exigir el pago de la multa, plazo que también prescribió, al no llevarse el debido procedimiento.

Que, en ese sentido, antes de proceder analizar la papeleta de infracción de tránsito sometidas al pedido prescriptorio, se invocara lo prescrito en la Constitución Política del Perú, artículo 103°.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por D.S. N° 016-2009-MTC y Modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones - ROF, y contando con el visto bueno del Especialista Legal de la Sub Gerencia de Ordenamiento Territorial y Transporte y a lo dispuesto por este Despacho;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR PRESCRITA LA ACCIÓN Y LA MULTA contra el Sr. ENRIQUE ESPINOZA USECA, por haber transcurrido más de un año desde la fecha en que se cometió la infracción concerniente a la papeleta de infracción al tránsito N° 000341 de fecha 17 de setiembre del 2012, para exigir el pago de la multa consistente al 8% de la UIT y la acumulación de 20 puntos en el record del conductor; conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- LEVANTAR cualquier observación en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre, que pudiera registrar en virtud a la Resolución N° 224-2017-SGOTT-GDTI-GM-A/MPJB; consecuentemente **ARCHIVAR** el Procedimiento Administrativo Sancionador seguido contra el administrado.

ARTÍCULO TERCERO.- INSCRIBIR la presente resolución en el Registro Nacional de Sanciones por Infracción al Tránsito Terrestre.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER, el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa para el cobro de la multa.

ARTÍCULO QUINTO.- PUBLICAR la presente resolución en el Portal Web de la Municipalidad Provincial Jorge Basadre.

ARTÍCULO SEXTO.- CÚMPLASE con notificar conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JORGE BASADRE
DR. DANIEL GUSTAVO LOPEZ VALDEZ
SUB GERENTE (a) DE ORDENAMIENTO
TERRITORIAL Y TRANSPORTES

C.c. archivo
Interesados
EXPERIENTE
GDTI
O.C.I.